

Acceso a la Justicia y el beneficio de litigar sin gastos y de mediar sin gastos en la provincia de Córdoba de la República Argentina

Access to Justice and the benefit of litigation without expenses and mediation without expenses in the province of Córdoba of the Argentine Republic

Rosa A. Ávila Paz de Robledo¹, Diego Robledo²

RESUMEN

En el ámbito del proceso civil, se ha establecido el beneficio de litigar sin gastos, facilitando el acceso a la justicia. Asimismo, en la mediación prejurisdiccional obligatoria en sede civil, se ha implementado el beneficio de mediar sin costos. Ambos beneficios comparten una base constitucional y convencional, garantizando el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, lo que refuerza la igualdad en la prestación del servicio judicial, conforme al Preámbulo de la Constitución Nacional Argentina. El presente artículo analiza el acceso a la justicia y los institutos del beneficio de litigar sin gastos y beneficio de mediar sin gastos en el marco de la Provincia de Córdoba de la República Argentina.

Palabras clave: Acceso a la justicia, proceso judicial, mediación, beneficio de litigar sin gastos, beneficio de mediar sin gastos.

¹ ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. Abogada y Mediadora. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causae, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Docente Investigadora, UNC Categoría I Ministerio de Educación de la Nación. Profesora Titular y de Posgrado, U.N.C. Profesora Titular regular y Directora de la Diplomatura en Resolución de Conflictos y de la Diplomatura con Expertación en Resolución de Conflictos con Orientación en Mediación. Directora de la Entidad Formadora Universitaria “Resolución de Conflictos UNLaR- Universidad Nacional de La Rioja”, con habilitación 56 (ex 190) en el REGEF-Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación. Directora del Instituto de Derecho Procesal, de la Maestría en Derecho Procesal y Doctorado en Ciencias Jurídicas de UNLaR. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP), de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), y Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (IALP). E-mails: ravila@unlar.edu.ar y rosaavilapaz@gmail.com

² ROBLEDO, Diego. Abogado y Mediador. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC, y Posdoctor por la Universidad Nacional de Córdoba. Posdoctor de la Universidad de Bolonia, Alma Mater, Italia, Docente Investigador, UNC Categoría III- Ministerio de Educación de la Nación. Profesor U.N.C. y Profesor Adjunto regular y Director de la Diplomatura en Resolución de Conflictos y de la Diplomatura con Expertación en Resolución de Conflictos con Orientación en Mediación. Coordinador Académico la Maestría en Derecho Procesal y del Doctorado en Ciencias Jurídicas de UNLaR. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP), de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), y Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (IALP). E-mails: drobledo@unlar.edu.ar y drobledoavilapaz@gmail.com

ABSTRACT

In the area of civil proceedings, the benefit of litigation without costs has been established, facilitating access to justice. Likewise, in the mandatory pre-jurisdictional mediation in civil proceedings, the benefit of mediation without costs has been implemented. Both benefits share a constitutional and conventional basis, guaranteeing the right to defense and access to justice, which reinforces equality in the provision of judicial services, in accordance with the Preamble of the Argentine National Constitution. This article analyzes the access to justice and the institutes of the benefit of litigation without costs and the benefit of mediation without costs in the framework of the Province of Córdoba of the Argentine Republic.

Keywords: Access to justice, judicial process, mediation, benefit of litigating without expenses, benefit of mediating without expenses.

Introducción

El Estado de Derecho se organiza en base a la trilogía de poderes como son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial³, los cuales en la Provincia de La Rioja se denominan Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial⁴.

En consecuencia, se le asigna la prestación del servicio de justicia al Poder Judicial, que lo imparte a través de sus jueces quienes tienen la misión de impartir justicia en los casos concretos⁵. Sin embargo, se destaca que el proceso judicial no es el único método de

³ La Constitución de la Nación Argentina legisla el Poder Legislativo (arts.44-86), el Poder Ejecutivo (art. 87-107) y el Poder Judicial (arts. 108-119). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación –Presidencia de la Nación, Infojus, impreso en Ipsa, 2014, p. 15-39.

⁴ La Constitución de la Provincia de La Rioja, Reformas años 1986, 1998 y 2002 legisla la Función Legislativa (arts.84-114), Función Ejecutiva (arts. 115-127) y Función Judicial (arts.128-143), Boletín Oficial, 15/03/2002, N° 9.949, pp.50-83.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, *Fallos* 302:1611 “*Olhier Juan C. c/ Arenillas Oscar N.*” 23/12/1980, La Ley 1981-C-68.

resolución de conflictos, sino que con el coexisten otros métodos de resolución de conflictos autocompositivos como son la negociación, mediación y la conciliación.

El presente trabajo se focaliza en la justicia aplicado en el proceso civil y en la mediación prejurisdiccional obligatoria. En consecuencia, se abordan: a) el Acceso a la Justicia y sus antecedentes. b) la Garantía judicial del Acceso a la Justicia. c) el Acceso a la Justicia y Proceso Judicial Civil y Mediación. d) el Proceso Judicial Civil y Beneficio de Litigar sin gastos. e) la Mediación prejudicial obligatoria y Beneficio de Mediar sin Gastos y las conclusiones reflexivas de esta temática.

Acceso a la justicia: Antecedentes

En el siglo XIX el proceso civil del mundo occidental se asentaba en la combinación del principio de la demanda y el principio dispositivo (Pablo Comoglio 2015, 57)⁶. Sin embargo, se produce un importante cambio en el proceso civil, como consecuencia que, con la aplicación del principio de igualdad, lo que se logra, es afianzar la defensa en juicio con el desarrollo de la garantía del contradictorio (“audiatur et altera pars”) en la etapa inicial de la demanda o de la contestación y también en todas las demás etapas procesales. Todo lo cual implica que las partes tienen igualdad de oportunidades en el acceso al proceso y durante todo su desarrollo.

En tiempos más recientes y en directa relación con la igualdad proclamada en la Revolución francesa de 1789, que se venía aplicando de manera formal e insuficiente, Mauro Capelletti nos planteó esta pregunta: *¿La justicia es igual para todos?* Su respuesta contundente es: *“La igualdad real sigue siendo todavía un ideal no realizado”* (Capelletti, Mauro 1974,151)⁷ precisamente porque para quien pide justicia el costo es muchas veces prohibitivo, y en esta situación queda incluida gran parte de la población. Posteriormente, Mauro Capelletti y Bryant Garth publicaron su *“Acceso a la Justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General* de los Profesores escrita en inglés (1978) y traducida por

⁶ DONDI, Ángelo, Vicenzo Ansaneli y Paolo Comoglio, Prefacio Michele Taruffo. Traducción a cargo de José María Salgado, Procesos civiles en evolución-Una perspectiva comparada, Marcial, Madrid, España, 2017, p57.

⁷ CAPELLETTI, Mauro, Proceso, Ideologías, Sociedad Traducción de Santiago Sentpís Melendo y Tomás A. Banzhaf, E.J.E.A. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974 pg. 151.

el Colegio de Abogados de La Plata (1983) y de esta manera se pone en la agenda mundial el acceso a la justicia efectiva en torno a la igualdad real.

En los últimos años se han dedicado significativos esfuerzos por promover el debate del acceso a la justicia a niveles nacionales, regionales e internacionales.

En este aspecto, se hace especial mención de la importante labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) que en su Resumen Ejecutivo sobre: *“El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”* establece:

“El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia” (CIDH Resumen ejecutivo 1)⁸.

Es muy importante esta doble proyección que se le asigna a la obligación del Estado atendiendo, que desde lo negativo su deber es el no impedir el acceso a la justicia, y desde lo positivo debe remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

Garantía de Acceso a la justicia

El nuevo rostro de la garantía de defensa en juicio es --precisamente- la garantía del acceso a la justicia que se basa en el principio de igualdad no formal, sino real y que permite solucionar

⁸ CIDH. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Resumen ejecutivo disponible en sitio virtual: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm> (consulta 25/03/2025).

las limitaciones de las barreras económicas para acceder al servicio de justicia, como así también las socio-culturales a fin que la “igualdad de oportunidades” sea efectiva.

Al respecto, Roberto Berizonce enseña que el acceso a la justicia:

“Debe ganar espacio, más y más, la idea del efectivo acceso a la justicia concebida, no como una mera abstracción, visión hipócrita a contrapelo de su sentido más profundo, sino tal una concreta y palpitante necesidad que debe ser impostergablemente satisfecha. Que son todos- absolutamente todos- los hombres de la justicia y los responsables de la política judicial quienes deben hacerse cargo del desafío. Porque de lo contrario, se seguirá profundizando la desconfianza en el derecho y se difundirá más todavía la creencia común de la inutilidad del aparato de justicia, inservible a la vista de muchos para la protección efectiva de los derechos proclamados por la ley” (2989, 4).⁹

En consecuencia, el acceso a la justicia es para que todas las personas humanas o jurídicas, sin discriminación alguna de sexo, raza, religión, edad. etc, cuando pidan el servicio de justicia en cualquier fuero cuenten con el debido asesoramiento legal y judicial adecuado a su caso concreto sin costos o con costos accesibles.

En síntesis, el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que se vincula estrechamente con el principio de igualdad ante la ley y que se proyecta en vida democrática de la sociedad.

Acceso a la Justicia y proceso judicial civil y mediación

El acceso a la justicia implica la posibilidad que se les brinda a los individuos a los fines que en igualdad de condiciones-, puedan demandar reclamando que se tutelen sus derechos, y que se eliminen cualquier situación de desigualdad, discriminación, violencia, maltrato o abuso que estén sufriendo.

⁹ Berizonce, Roberto, “Necesidad de una ley nacional de bases sobre las garantías del efectivo acceso a la justicia”, xv Congreso Nacional de Derecho Procesal-Cincuentenario Congresos Nacionales de Derecho Procesal Córdoba 1939-1989 –Juicio Procesal Penal Juicio Oral Córdoba 1939-1989, Córdoba, R.A., 16 al 19 de agosto de 1989, Tº1, p. 4.

Ocurre que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental e inalienable que constituye la entrada a los fines de poder acceder a los diferentes medios de resolución de conflictos, y que el Estado debe necesariamente proveerlo porque lisa y llanamente porque las personas no pueden hacerse justicia por mano propia, como regla y como excepción se contemplan legalmente los supuestos de legítima defensa.

El acceso a la justicia se funda en la igualdad real, y les asegura a los justiciables las posibilidades reales para el efectivo ejercicio de sus derechos ante el juez en todos los fueros y en todas las instancias

En consecuencia, con su necesario fundamento en la igualdad real, la cual a su vez se vincula estrechamente con el principio constitucional de igual ante la ley (art. 16 Constitución Nacional de la República Argentina) se construye este nuevo paradigma y necesario cimiento de la sociedad, que implica que opera como un derecho que todas las personas lo pueden exigir y también es una garantía porque la misma les permite poder acceder a los demás garantías como son: la tutela judicial efectiva- con sustento en las garantías medulares del debido proceso legal y de la defensa en juicio- material y técnica con la asistencia y el patrocinio letrado; el derecho al recurso; a la igualdad ante los tribunales y la igualdad de medios procesales; el derecho de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a una sentencia debidamente motivada.

Es que efectivo acceso a la justicia es un postulado esencial de un Estado democrático.

El acceso a la justicia fue consagrado en muchas constituciones y en diferentes tratados internacionales. En el sistema jurídico de la Argentina, en la Constitución Nacional, con la reforma del año 1994, se le otorgó jerarquía constitucional a 11 tratados y declaraciones de derechos humanos y como esta normativa constitucional lo permite se siguieron incorporando otros más.

En ese contexto, se precisa tanto a nivel nacional como local se les garantiza a las personas el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia se aplica al proceso judicial. Refiriéndose al proceso judicial Hernando Devis Echandía sostiene que:

(...) es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva del de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y reparación de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)¹⁰.

Se desprende de este concepto, que la estructura del instituto del proceso judicial consiste en una serie concatenada de actos procesales que son realizados por los sujetos procesales del juez y las partes (en los procesos civil, comercial, laboral, contencioso administrativos) o del fiscal y del imputado con su defensor oficial (en el proceso penal). En tanto que el objeto del proceso judicial recae en el caso concreto que se debate o en otras palabras sobre la relación jurídica que el juez debe decidir en la sentencia estableciendo su existencia y sus efectos jurídicos.

Desde la perspectiva personal, se concibe al proceso judicial como un método de debate que se lleva a cabo – ante el Poder Judicial – por intermedio de los órganos competentes y los justiciables (actor y demandado y eventualmente los terceros interesados), que demandan la prestación del servicio de justicia en un caso concreto. De ahí que en la ley procesal se deben fijar los límites entre la actividad procesal que desenvuelve el órgano jurisdiccional y la que realizan las partes y a estos efectos se regulan los deberes y facultades ordenatorias e instructorias (art.36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en adelante CPCCN), potestades disciplinarias del juez (art. 35 CPCCN) y cargas procesales (vgr. el actor entabla su demanda) en el marco de las garantías judiciales constitucionales y convencionales (vgr. debido proceso legal, defensa en juicio, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, entre otras más).

¹⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Segunda edición revisada y corregida, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p.155.

En suma, el proceso judicial es público porque se desarrolla ante el juez, como órgano jurisdiccional competente, además, es autónomo respecto al derecho de fondo que lo realiza, es heterocompositivo porque en este método de resolución de conflictos el poder para resolver el caso concreto recae en la persona del juez, quien como tercero imparcial e independiente -a través de su sentencia- resuelve la causa judicial y es adversarial porque se corresponde con la jurisdicción contenciosa que se imparte en el Poder Judicial para que se diriman y resuelvan los litigios.

Por otra parte, se destaca que en los últimos años el derecho procesal viene ampliando su horizonte y se interesa por otros medios de resolución de conflictos autocompositivos.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala que Francesco Carnelutti en su Sistema de Derecho Procesal utiliza la denominación de autocomposición y lo aplica a la renuncia, allanamiento y transacción, que conforman un sinónimo de los “equivalentes jurisdiccionales”. Agrega que en la autocomposición se elimina “la ley del más fuerte”. En efecto, en este medio las partes en conflicto persiguen alcanzar “un acuerdo para superarlo. Este acuerdo supone otorgarse con cesiones mutuas (Autocomposición Bilateral) o, simplemente en una de las partes otorgue una concesión a la otra (Autocomposición Unilateral). Se trata de un sistema que les da la posibilidad a las partes de solucionar directamente el problema entre ellas”¹¹.

Es muy importante destacar que la autocomposición se cimenta en la autonomía de la voluntad y se puede instrumentar en forma unilateral o directa (la desarrollan los interesados solos entre sin, sin ayuda) o bilateral o indirecta (se realiza con la colaboración de un tercero).

Niceto Alcalá Zamora y Castillo con gran agudeza precisa que son “medios de autocomposición directa: 1) El desistimiento (en que el pretendiente o sujeto activo renuncia unilateralmente al total de su pretensión, 2) el allanamiento (aquí es el resistente o sujeto pasivo quien realiza la renuncia total), y 3) la transacción (aquí la renuncia es recíproca o bilateral, simultánea, a parte de la posición es de cada uno, compensándose las renunciaciones entre sí)”¹². Además, también puntualiza que los medios de autocomposición indirecta: 1) La amigable composición (el tercero actúa espontáneamente, con aceptación de los interesados,

¹¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Ediciones Oleknik, Argentina, 2019, pp.16.17

¹² *Ibidem*,

y se limita a dar consejos, pero no propone soluciones, las que han de surgir de las mismas partes), 2) la mediación (el tercero asume un rol más preponderante, dirigiéndolas tratativas y proponiendo vías de acuerdo que las partes pueden aceptar o rechazar libremente), 3) el arbitraje (aunque es tratado por algunos como autocomposición, nosotros consideramos que su campo se acerca más a la heterocomposición, porque impone la solución)¹³.

En esta línea, centrándose en la mediación Cátia Marques Cebola la define “de manera general como el mecanismo en que un tercero intenta que las partes discutan el conflicto para que construyan entre ellas la solución de su disputa”¹⁴. Se deduce claramente que la mediación es un método autocompositivo porque son los propios involucrados en el conflicto que los separa son los protagonistas y responsables de solucionarlo por vía de un acuerdo o no.

Cátia Marques Cebola también pone el acento que la mediación es no adversarial por el empleo del diálogo como “vía para la resolución de los conflictos, potenciándose, consecuentemente, el desarrollo de las habilidades de autorregulación de los ciudadanos, quienes se arrojan para si la toma de decisiones en relación a los problemas jurídicos de su vida personal o social”¹⁵.

En otro orden de ideas, Diego Robledo sostiene que la “mediación puede brindar un espacio de diálogo adecuado, confiable y confidencial para que las personas hablen con respeto, se escuchen y sean escuchadas, como oportunidad para desarrollar creativamente propuestas que satisfagan mutuamente, transformen la realidad social y hasta como una oportunidad de aprendizaje y crecimiento moral”¹⁶. Se infiere que, a la mediación se la concibe como un método de diálogo, que se enrola en la cultura del diálogo. En sintonía, Rosa Ávila Paz sostiene que la mediación “constituye un nuevo paradigma cultural como camino para construir la cultura de la paz”¹⁷.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ MARQUES CEBOLA, Cátia -Prólogo de Fernando Martín Diz, La mediación, Marcial Pons, Madrid, España, 2013, p.31.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ ROBLEDOS, Diego, “Inteligencia artificial en el proceso de mediación y los sesgos de género” en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2023-II “*Gestión e innovación en el proceso*”, edición 25 aniversario de la Revista de Derecho Procesal, 2023, p. 407.

¹⁷ AVILA PAZ de Robledo, Rosa A.(directora,2006), Manual de Teoría General del Proceso, Advocatus, Córdoba, 2006, tomo II p..225.

Como dato útil se precisa que la mediación se realiza con modalidad presencial, o en los entornos virtuales, o en forma híbrida.

En sintonía, se remarca que el mediador tiene un rol clave en la mediación atendiendo que es quien colabora y asiste a las partes a los fines que sean ellas mismas quienes restablezcan su comunicación y que también puedan arribar a un acuerdo o no. De ahí que en la formación básica para ser mediador se atiende a desarrollar sus competencias, habilidades y técnicas (vgr. parafraseo, torbellino de ideas, agente de la realidad, etc.).

Proceso Judicial Civil y Beneficio de Litigar sin gastos

La efectividad y la eficacia del derecho humano fundamental de acceso a la justicia¹⁸ requiere que desde el Poder Legislativo se dicten leyes como ocurre con la de Asistencia Jurídica Gratuita, y en particular que se regule el denominado “beneficio de litigar sin gastos” para tutelar a los justiciables, que por motivos económicos no pueden pedir por y ante el juez la prestación del servicio de justicia en su caso concreto.

En efecto, el proceso civil se inicia, desarrolla y concluye ante un juez civil competente, incluyendo las etapas eventuales de los recursos y de la ejecución de la sentencia. Esta intensa actividad procesal que se desenvuelve en torno a un proceso civil genera costos que se devenga durante el proceso (vgr. el derecho a abrir carpeta del abogado para el estudio e inicio de una causa judicial, entre otros más), a los cuales se suman las costas judiciales.

Eduardo Couture señala que el vocablo “costas” deriva del posverbal de costar, que, a su vez deriva del latín *consto* -are “costar”, compuesto de *sto.stare* “esta” o “estar de pie” y que después en el bajo latín se denomina *costare* en lugar del clásico *constare*. Asimismo, define a las costas con estas tres acepciones: 1) Cantidades fijas e inalterables, como el papel sellado y los tributos judiciales, que se adeudan al Estado con ocasión del juicio; 2) Condena accesoria que el juez impone a la parte que ha litigado con ligereza culpable; 3) Indemnización que debe el vencido al vencedor cuando el juez por ministerio de la ley o por apreciación de la conducta de aquel en el juicio, condena al resarcimiento de esa parte de los

¹⁸ Artículo 49. Acceso a la Justicia. En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La Ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto. Constitución de la Provincia de Córdoba, 14 de septiembre de 2001. Boletín Oficial 14 de septiembre de 2001. Vigente, de alcance general, Id SAJJ: LP:0000000.

gastos causídicos (vgr. la condena accesoria de la imposición de costas en la sentencia)¹⁹. En lo que respecta a los costos los define también con estas 3 acepciones: “1) Cantidades variables que, como los honorarios profesionales, se adeudan a los que prestan servicios a los litigantes o a la justicia; 2) Condena accesoria que el juez impone a quien ha litigado con malicia que merece la nota de temeridad o en los casos en que es preceptiva por disposición de la ley; 3) Indemnización que debe el vencido al vencedor cuando el juez por ministerio de la ley o por apreciación de la conducta de aquel en el juicio, condena al resarcimiento de esa parte de los gastos causídicos”²⁰.

En consecuencia, se destaca que las cuestiones económicas constituyen obstáculos y barreras para que las personas no puedan acceder a la justicia civil, que no es gratuita y como ya se ha señalado genera costos y costas judiciales.

En el marco del acceso a la justicia desde hace muchos años se ha instituido el instituto del “Beneficio de Litigar sin Gastos”, también legislado como carta de pobreza o declaratoria de pobreza como ocurría en el derogado Código Procesal Civil de Córdoba Ley N° 1419/1896, lo cual no se aplica en el actual Código Procesal Civil y Comercial cordobés, Ley Prov.8465, con la reforma de la Ley prov. 10.906.

Desde la perspectiva personal se considera más adecuada su actual denominación de Beneficio de Litigar sin Gastos porque posibilita el acceso a la justicia de quienes aún teniendo medios económicos para subsistir, no cuenta con los fondos para poder solventar frente a un caso concreto su correspondiente proceso judicial. En otras palabras, se debe tener en cuenta la situación patrimonial del peticionante frente a las exigencias económicas del proceso judicial que ya se ha interpuesto o se va a deducir.

En este sentido, Jaime Guasp, sostiene que es una figura por cuyo intermedio se otorga la exención de los gastos procesales a aquellas personas que, por la insuficiencia de sus recursos económicos, no pueden satisfacerlos²¹.

¹⁹ COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán. 3 edición actualizada y ampliada por Angel Landoni Sosa, Editorial BdeF Ltda, Buenos Aires, Argentina, 2006, p.213-214.

²⁰ Ibidem, pp.214-215.

²¹ GUASP, Jaime. *Derecho procesal civil*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, tomo I, p.623.

Puntualmente, el fundamento constitucional del instituto del “beneficio de litigar sin gastos” es la garantía medular de la defensa en juicio, que consagra expresamente el art. 18 de la Constitución Nacional y de la cual deriva la garantía de acceso a la justicia. En este aspecto, Germán Bidart Campos sostiene que “el beneficio de litigar sin gastos no es una dádiva ni una generosidad del Estado. Viene exigido, con clarísima base constitucional, por el derecho a la jurisdicción, porque si el acceso a la justicia queda efectivamente impedido o bloqueado cuando el justiciable carece de recursos económicos para afrontar el proceso, decir que 'todos' tenemos derecho de acudir a los tribunales se convierte en una frase mentirosa. Y en la constitución no puede haber normas declarativas de derechos que se truequen en mentiras”²².

El instituto del Beneficio de Litigar sin Gastos se encuentra legislado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Capítulo VI Beneficio de Litigar si Gastos (arts. 78-86). La procedencia del citado instituto es para quienes carezcan de recursos y lo pueden iniciar antes de iniciar la demanda o en cualquier estado del proceso (art. 78). Además, se establecen los requisitos de la solicitud que son describir los hechos en los cuales se funda el pedido del Beneficio de Litigar sin Gastos y ofrecer la prueba para demostrar la imposibilidad de obtener recursos y ofrecer testigos. También lo pueden hacer la contraparte y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia (art.79). Luego el juez ordenará la prueba (art. 80); una vez producida la prueba se corte traslado al peticionante, a la contraparte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia (art.81) y el juez resuelve denegar o acordar el beneficio y dicha resolución no causa estado (art.82). También se puede pedir el Beneficio provisional mientras se tramita el pedido del Beneficio de Litigar sin Gastos, debiendo satisfacer el pago de las costas, si el mismo es denegado (art. 83). Los alcances del “beneficio de litigar sin gastos” implica que se encuentra exento de pagar las costas en forma total o parcial hasta que mejore de fortuna. En caso que venciere en el juicio deberá pagar las costas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. En todos los supuestos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos hasta la fecha de la interposición de la demanda, con relación a las costas y gastos judiciales no satisfechos (art. 84). Además, la representación y defensa del beneficiario es ejercida por el defensor oficial (art. 85). Por último, también se prevé a pedido del

²² BIDART CAMPOS, Germán J., “El sentido funcional y personal del beneficio de litigar sin gastos”, ED 153-714.

beneficiario podrá hacerse extensivo el beneficio para litigar contra otra persona, en el mismo juicio, si correspondiere con citación de ésta (art. 86).

Ello se replicó en la Provincia de Córdoba en el Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465 y sus modificatorias y complementarias (arts.102 a 109 y 140 y los Acuerdo Reglamentarios dictados al efecto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia). En efecto, se destaca que, en el año 2023, dicha normativa fue derogada por la Ley de la Provincia de Córdoba, N°10906²³, que ha simplificado el trámite para la obtención del Beneficio de Litigar si Gastos. En efecto, el pedido del beneficio, no se tramita más por ante en los tribunales, sino que la parte interesada debe presentar su pedido ante el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial. El mismo podrá concederse en forma total, parcial o ser rechazado (art.102). Además, la persona humana deberá efectuar su pedido y acompañar el formulario único de “Declaración Jurada para tramitar el Beneficio de Litigar Sin Gastos” que establezca el Tribunal Superior de Justicia, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. A su vez, si el pedido lo efectúa una persona jurídica, junto con la solicitud, debe presentar bajo pena de inadmisibilidad, el estatuto y el estado contable correspondiente a los últimos tres ejercicios o, en su defecto, un balance confeccionado para este acto por un contador público con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (art. 103). Se regula la prueba (arts. 104 y 105). También se prevé la figura de la concesión inmediata, cuando el peticionante tenga ingresos comprobables que no superen los 20 jus²⁴ (art.106). Como nota peculiar se destaca que se establece el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse en cualquier estado del proceso principal.

Además, la resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado (art.108). También se prescribe que la resolución dictada respecto de la solicitud de beneficio de litigar sin gastos es recurrible por el recurso de apelación (art.109).

²³ Provincia de Córdoba, Ley 10.906, B.O. 1/09/2023, entró en vigencia desde su publicación.

²⁴ En la Provincia de Córdoba, el “jus” es una unidad económica que se utiliza para practicar la regulación de los honorarios de los abogados.

Mediación prejudicial obligatoria y Beneficio de Mediar sin Gastos

En la Provincia de Córdoba, la Ley Provincial de Mediación N° 10.543 establece la Etapa Prejudicial Obligatoria de Mediación, y en el marco del acceso a la justicia, en su artículo 25 legisla el procedimiento para requerir el “Beneficio de Mediar Sin Gastos”.

Solicitud de mediar sin gastos. Artículo 25.- La solicitud de mediar sin gastos debe ser presentada por la parte interesada ante el Centro Judicial de Mediación antes de la realización de la primera reunión. La misma debe contener los requisitos y acompañar la documentación que a tales fines reglamente el Tribunal Superior de Justicia, sin desnaturalizar el principio de celeridad que rige el proceso. El Centro Judicial de Mediación debe remitir, en un plazo de tres (3) días hábiles, las actuaciones al Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial, quien debe expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas. El Centro Judicial de Mediación, una vez contestada, debe resolver el otorgamiento dentro de los cinco (5) días hábiles y, en caso de apartarse del dictamen, debe hacerlo en forma fundada. La negativa es recurrible por ante el Tribunal de Primera Instancia que resulte competente en función de la materia. El recurso debe interponerse en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada la negativa, en forma fundada y con la prueba de que pretenda valerse el impugnante. La interposición del recurso no suspende el proceso de mediación. El Centro Judicial de Mediación puede decidir la derivación a centros públicos o privados habilitados que posean programas gratuitos de mediación, conforme a la reglamentación. En las mediaciones realizadas por derivación de un Juez en causas en que una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o estuviere tramitándolo, la mediación es gratuita para quien solicitó el beneficio. La gratuidad cesará en el supuesto en que la mediación concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deben afrontarse los costos correspondientes. En los casos de mediación penal, el proceso de mediación es gratuito y sus costos están a cargo del Centro Judicial de Mediación o del

organismo que establezca la reglamentación, salvo que la mediación involucre la reparación civil de contenido patrimonial²⁵.

Se infiere de este art. 25, que la parte interesada debe utilizar el procedimiento denominado “solicitud de mediar sin gastos” ante el Centro Judicial de Mediación.

En este trámite tiene intervención necesaria el Asesor legal de la Administración del Poder Judicial, quien debe expedirse dentro de los cinco (5) días y su dictamen es de carácter obligatorio. En este sentido Maximiliano Calderón y Lucía Irigo precisan que dicho funcionario de acuerdo a las funciones asignadas debe: a) controlar que la presentación se encuentre completa, y en el supuesto que se hubiera efectuado en forma deficiente e incompleta se lo deberá emplazar al solicitante por el plazo de tres (3) días para que la subsane, bajo apercibimiento de tenerla por desistido; b) certificar o dictaminar si corresponde otorgar la gratuidad pedida en forma total o parcial o rechazarla²⁶.

A su vez, se destaca que el decreto reglamentario establece que en los casos en que la presentación la efectúen las personas, cuyos ingresos comprobables, cualquiera sea su origen, no excedan el importe de veinticinco (25) Jus al tiempo del pedido, el Asesor Legal de Administración podrá determinar la concesión de la gratuidad sin mayores requerimientos. En el caso de un grupo de personas, para la concesión del beneficio se considerarán la totalidad de los ingresos del grupo.

En definitiva, el Centro Judicial de Mediación es quien debe conceder el “beneficio de mediar sin gastos” o denegarlo. En este último supuesto la parte agraviada puede recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia que sea competente en la materia.

Como dato útil se destaca que el “beneficio de mediar sin gastos” se aplica para las Mediaciones Prejudiciales Civiles, y concluye si dicha Mediación civil se cierra con un acuerdo de contenido económico. Por cierto, no se aplica para las Mediaciones penales, porque las mismas son gratuitas y los costos que acarrea son a cargo del Centro Judicial de

²⁵ Provincia de Córdoba, Ley 10.906, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 6 de junio de 2018 Año CV - Tomo DCXLII - N° 105 Córdoba, (R.A.) <http://boletinoficial.cba.gov.ar>

²⁶ CALDERÓN, Maximiliano R. –Lucía Irigo, Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba- Ley 10543, Advocatus, Córdoba, 2018, p.111.

Mediación o de la institución que determine la reglamentación, con expresa salvedad de las mediaciones por reparaciones civiles de contenido patrimonial.

Además, es importante en un dialogo de fuentes concordar este art. 25 de la Ley 10543 con el art. 107 de la citada Ley 10906²⁷, en razón que en forma expresa se prescribe que, si se inició el “beneficio de mediar sin gastos” en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, no es necesario gestionar el beneficio de litigar sin gastos en el proceso judicial respectivo. Puntualmente, en este supuesto, la parte actora al iniciar la instancia judicial, además de las previsiones del último párrafo del artículo 182 de este Código, deberá acompañarse la resolución sobre el beneficio peticionado o, en su defecto, la constancia de su iniciación.

Asimismo, también se destaca en este “beneficio de mediar si gastos” fue modificado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por el Acuerdo Reglamentario N°1594 Serie “A” del 1/10/2019, a través del cual reglamenta el “beneficio de mediar sin gastos electrónicos”.

A modo de **corolario**, se sostiene que los “beneficios de litigar sin gastos” y de “mediar sin gastos” se asemejan porque su fundamentación constitucional es la misma, esto es la garantía de defensa en juicio y el acceso a la justicia.

Conclusiones reflexivas

Nuestras conclusiones reflexivas son las siguientes:

El proceso judicial y la mediación tienen en común ambos son métodos de resolución de conflictos, pero se diferencian entre sí porque el proceso judicial es un método de resolución de conflictos heterocompositivo adversarial porque se sustancia en un litigio, en cambio la mediación es un método participativo de resolución de conflictos autocompositivo no adversarial porque en ella se trabaja el diálogo, la comunicación de las partes y el acuerdo.

En el proceso civil -en el marco del acceso a la justicia y a la defensa en juicio- se ha instituido el beneficio de litigar sin gastos.

En la mediación prejurisdiccional obligatoria en sede civil –en el marco del acceso a la justicia y a la defensa en juicio- se ha instituido el beneficio de mediar sin gastos.

²⁷ *Ibidem*.

Los “beneficios de litigar sin gastos” y de “mediar sin gastos” tienen en común su fundamentación constitucional y convencional de la garantía de defensa en juicio y el acceso a la justicia, en pos de aplicando la igualdad real en la prestación del servicio de justicia, se Afianza la Justicia, como manda hacer el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional de la República Argentina.

Bibliografía

- Alcalá Zamora y Castillo, N. (2019). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Argentina: Ediciones Oleknik. p. 16-17.
- Ávila paz de Robledo, R. A.(directora). (2006). *Manual de teoría general del proceso* (Tomo II). Córdoba: Advocatus. p. 225.
- Berizonce, R. (1989). *Necesidad de una ley nacional de bases sobre las garantías del efectivo acceso a la justicia*, En XV Congreso Nacional de Derecho Procesal-Cincuentenario Congresos Nacionales de Derecho Procesal Córdoba 1939-1989–Juicio Procesal Penal Juicio Oral Córdoba 1939-1989, Córdoba, R.A., 16 al 19 de agosto de 1989, T°1, p. 4.
- Bidart Campos, G. J. (s.f.). *El sentido funcional y personal del beneficio de litigar sin gastos*. ED. p. 153-714.
- Calderón, M. R., Irigo, L. (2018). *Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba- Ley 10543*. Córdoba: Advocatus. p.111.
- Capelletti, M. (1974). *Proceso, ideologías*. Sociedad Traducción de Santiago Sentpis Melendo y Tomás A. Banzhaf, E.J.E.A. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. p. 151.
- CIDH. (s.f). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm> (Recuperado el 25 de marzo del 2025).

- Couture, E. (2006). *Vocabulario jurídico español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán* (3 Edición actualizada y ampliada). Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF. p.213-215.
- CSJN. (1980). *Fallos* 302:1611 “*Olhier Juan C. c/ Arenillas Oscar N.*” 23/12/1980, La Ley 1981-C-68.
- Devis Echandia, H. (1997). *Teoría general del proceso* (2da. edición revisada y corregida). Buenos Aires: Editorial Universidad, p.155.
- Dondi, Á., Vincenzo, A., & Comoglio, P. (2017). *Procesos civiles en evolución-Una perspectiva comparada*. Madrid, España: Marcial. p. 57.
- Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil* (Tomo I). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p. 623.
- Marques Cebola, C. (2013). *La mediación*. Madrid, España: Marcial Pons. p.31.
- Robledo, D. (2023). Inteligencia artificial en el proceso de mediación y los sesgos de género. *Revista de Derecho Procesal*, 2, 379- 408.